



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-292/2020

ACTOR: CHRISTIAN SALVADOR CHAIREZ
BRAVO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIA: DIANA ELENA MOYA
VILLARREAL

Monterrey, Nuevo León, a veinticuatro de septiembre de dos mil veinte.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución que emitió el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en el juicio TECZ-JDC-22/2020, al estimarse que la responsable correctamente determinó que el medio de impugnación era extemporáneo.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO DE FORMA NO PRESENCIAL	3
3. COMPETENCIA	4
4. PROCEDENCIA	5
5. ESTUDIO DE FONDO	5
5.1. Materia de la controversia	5
.....	
5.2. Decisión.....	6
5.3. Justificación de la decisión	6
.....	
6. RESOLUTIVO	8

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Consejo Local:	Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila
Instituto Local:	Instituto Electoral de Coahuila
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios Local:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza

Reglamento: Reglamento de Candidaturas Independientes para el Estado de Coahuila de Zaragoza

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

1.1. Acuerdo IEC/CG/102/2019. El diecinueve de noviembre del dos mil diecinueve, el *Instituto Local* aprobó el *Reglamento*, en el que se establece entre otras cosas que, el plazo para la obtención de apoyo ciudadano sería del uno al veinticinco de marzo.

1.2. Inicio del proceso electoral local. El primero de enero, dio inicio el proceso electoral local dos mil veinte en el estado de Coahuila de Zaragoza, mediante el cual se elegirían diputaciones locales.

1.3. Convocatoria. El veintiocho de enero, el *Consejo Local*, a través del acuerdo IEC/CG/016/2020, aprobó la convocatoria dirigida a la ciudadanía que de manera independiente estuviera interesada en participar en la elección de las referidas diputaciones.

2

1.4. Registro como aspirante. El veinticinco de febrero, el *Consejo Local*, mediante el acuerdo IEC/CG/033/2020, aprobó el registro del actor como aspirante a candidato independiente al cargo de diputado local en el estado de Coahuila.

1.5. Periodo de obtención de apoyo ciudadano. El plazo previsto para la búsqueda y captación de muestras de apoyo ciudadano comprendió del uno al veinticinco de marzo.

1.6. Suspensión del proceso electoral de Coahuila de Zaragoza. El uno de abril, el *Consejo General* aprobó la resolución INE/CG83/2020, por medio de la cual suspendió el desarrollo de todas las actividades del proceso electoral en el estado de Coahuila de Zaragoza, derivado de la pandemia provocada por el virus COVID-19, hasta en tanto concluyera la emergencia sanitaria.

Por su parte, el tres de abril, el *Consejo Local* dictó el acuerdo IEC/CG/057/2020 mediante el cual suspendió temporalmente los plazos y actividades inherentes al proceso electoral entre ellas: a) la entrega de constancias de apoyo ciudadano a los aspirantes a candidato independiente, y b) el registro de las candidaturas a diputaciones locales.



1.7. Reanudación del proceso electoral. El pasado siete de agosto, conforme a lo ordenado en el acuerdo IEC/CG/062/2020, emitido el pasado treinta de julio, el *Consejo Local* reanudó los plazos inherentes a las actividades de la función electoral, y aquellas relacionadas con el proceso electoral local ordinario 2020.

1.8. Acuerdo inicialmente impugnado. El veinticuatro de agosto el *Consejo Local*, emitió el Acuerdo IEC/CG/074/2020, mediante el cual declaró improcedente la solicitud del promovente a ser registrado como candidato independiente al cargo de diputado local en el estado de Coahuila, por no haber cumplido con el porcentaje mínimo de muestras de apoyo de la ciudadanía.

1.9. Juicio local. Inconforme con el referido acuerdo mencionado en el párrafo que antecede, el actor promovió juicio ciudadano local ante el Tribunal local, quedando registrado como juicio ciudadano TECZ-JDC-22/2020.

1.10. Resolución Impugnada TECZ-JDC-22/2020. El cinco de septiembre, el Tribunal local emitió la resolución correspondiente, en la cual determinó desechar la demanda presentada por el promovente por extemporánea. }

1.11. Juicio Federal. Inconforme con esta decisión, el diez de septiembre, e actor promovió el presente juicio.

2. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO DE FORMA NO PRESENCIAL

Es un hecho notorio, en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

Esta situación también ha impactado en las labores jurisdiccionales, incluidas las de los tribunales electorales en el ámbito federal y local.

Mediante los Acuerdos Generales 2/2020 y 4/2020, la Sala Superior de este tribunal autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19. Mediante el diverso Acuerdo General 6/2020, estableció que pueden

resolverse mediante las sesiones no presenciales, los asuntos que enunciativamente se enlistan¹.

En su artículo transitorio segundo, párrafo segundo², se prevé lo que podría entenderse como la instrucción y facultad de las Salas Regionales y la Especializada para regular, en el ámbito de su competencia [además de la implementación de medidas de seguridad], los asuntos que podrán resolverse en sesiones no presenciales tomando como directriz los lineamientos que Sala Superior establece en el citado acuerdo 6/2020.

En el presente asunto, la materia de la impugnación está relacionada con el proceso electoral que se lleva a cabo en el estado Coahuila de Zaragoza.

Por tanto, esta Sala Regional estima que, conforme al citado Acuerdo General 2/2020, el presente asunto debe resolverse en sesión no presencial, toda vez que el mismo está relacionado con un proceso electoral que se está desarrollado actualmente.

3. COMPETENCIA

4 Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque el actor controvierte el desechamiento del juicio local emitido por el Tribunal local, vinculado con su solicitud para ser candidato

¹Asuntos urgentes: Entendiéndose por éstos aquellos que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo cual deberá estar debidamente justificado en la sentencia.

- a)** Asuntos que involucren los derechos político-electorales de las personas o grupos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas;
- b)** Asuntos que conlleven el estudio de violencia política por razón de género;
- c)** Asuntos que involucren los derechos político-electorales de las personas con discapacidad;
- d)** Asuntos en el que se involucre el interés superior de la infancia y de la adolescencia;
- e)** En general, asuntos en los que se involucre a una persona o grupo que, por sus características de desventaja por edad, sexo, nivel educativo u origen étnico, requieran de un esfuerzo adicional para el ejercicio de sus derechos político-electorales;
- f)** Los relacionados con los procesos electorales a desarrollarse este año, incluidos los referentes a la selección de candidatos a partir de los procedimientos establecidos por los partidos políticos;
- g)** Los asuntos en los que se aduzca la incorrecta operación de los órganos centrales de los partidos políticos o interfiera en su debida integración; y,
- h)** Los que deriven de la reanudación gradual de las actividades del Instituto Nacional Electoral.

² *SEGUNDO* [...]

Las Salas Regionales y Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deberán seguir los lineamientos del presente Acuerdo General para la resolución de todos los asuntos de su competencia.



independiente a diputado local en Coahuila de Zaragoza; entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

4. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo primero, inciso b), 79 y 80 de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión de dieciocho de septiembre de este año.³

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación es oportuno, toda vez que de conformidad con el Considerando 7 del Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza de fecha veintitrés de abril del dos mil veinte, por el cual se autoriza como medida extraordinaria y temporal el uso de tecnologías de la información para la presentación y sustanciación de medios de impugnación, las notificaciones de actos, resoluciones o sentencias de los medios de impugnación se podrán hacer a través de correo electrónico y surtirán efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción o se acusen de recibido.

La presentación en este sentido se estima oportuna, porque en términos del artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios, el plazo para promover el juicio ciudadano se computará a partir del día siguiente que se tenga por realizada la notificación en términos de la ley que rija el acto, lo que en este caso ocurrió una vez que confirmó la recepción por parte del quejoso.

Así las cosas, de las constancias se advierte que el actor confirmó la recepción de la notificación el seis de septiembre, y el medio de impugnación federal se presentó el diez siguiente, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

³ Visible en la foja 37 del expediente.

Sentencia impugnada. El tribunal responsable determinó que el medio de impugnación era improcedente por haberse presentado de manera extemporánea.

Lo anterior, toda vez que el acto impugnado se emitió el veinticuatro de agosto, y fue notificado al promovente al día siguiente de manera personal.

Por lo tanto, el plazo para impugnar comenzó a correr desde el día veintiséis de agosto y feneció el veintiocho siguiente. Sin embargo, la demanda fue presentada el veintinueve de agosto, es decir, fuera del plazo legal de tres días.

Pretensión y planteamientos. El actor pretende que se revoque la resolución impugnada, pues a su parecer la responsable al realizar el cómputo legal de tres días incorrectamente consideró la notificación por estrados del acto impugnado, ya que la notificación que debió ser analizada para efectos de contar el plazo para impugnar era la personal.

Esto es así, ya que el promovente asegura que tuvo conocimiento de dicho acto el día veintiséis de agosto a las 20:00 horas, toda vez que por vía telefónica le notificaron que se había dictado una resolución negativa en su contra.

6

Así las cosas, el plazo legal para impugnar comenzó a correr el día veintisiete de agosto, y no el veintiséis como incorrectamente lo determinó el tribunal local.

Cuestión a resolver. Con base en lo anterior, en la presente sentencia se analizará si el Tribunal local realizó el cómputo de forma correcta y en consecuencia emitió el desechamiento del medio de impugnación.

5.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe confirmarse la resolución impugnada, pues de constancias se advierte que el medio de impugnación sí se presentó de manera extemporánea, toda vez que el día veinticinco de agosto le notificaron de manera **personal** el acto impugnado, por lo tanto, el plazo legal de tres días para impugnar comenzó el veintiséis y concluyó el veintiocho siguiente, y la demanda fue presentada el día veintinueve de agosto.

5.3. Justificación de la decisión



❖ Marco normativo

De conformidad con el artículo 25 de la *Ley de Medios Local*, las notificaciones se podrán hacer personalmente, por lista o cédula publicada en los estrados, por oficio, por correo certificado, por correo electrónico, por telegrama o por vía fax, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de esa ley. Asimismo, establece que las normas previstas en esa sección también serán aplicables para las notificaciones que deban realizar los órganos del *Instituto Local*.

Respecto a las notificaciones personales, el artículo 27 señala que estas se harán al interesado a más tardar al día siguiente en que se emitió el acto o se dictó la resolución o sentencia.

Cabe mencionar, que las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen o se tengan hechas por disposición legal. Lo anterior de conformidad con el artículo 36 de la *Ley de Medios Local*.

Asimismo, la referida ley establece que, durante los procesos electorales, el Tribunal local podrá notificar sus actos, resoluciones o sentencias en cualquier hora.⁴

Ahora, con relación a los plazos legales para impugnar, el numeral 23 de la *Ley de Medios Local* señala que, los medios de impugnación previstos en ese cuerpo normativo deberán presentarse dentro de los **tres días contados a partir del día siguiente** a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

5.3.1. El tribunal local correctamente determinó que el medio de impugnación se presentó de manera extemporánea

En su escrito de demanda, el actor señala que el tribunal responsable debió considerar que el acto primigeniamente impugnado le fue notificado vía telefónica el día veintiséis de agosto.

Por lo tanto, el plazo para impugnar fenecía el veintinueve de agosto, día en que presentó su escrito de demanda, el cual, a su consideración, se encuentra en tiempo, por lo tanto, la responsable debió proceder con su estudio.

⁴ De conformidad con el artículo 26 de la *Ley de Medios Local*.

No le asiste la razón al actor.

Lo anterior es así, pues de conformidad con el artículo 23 de la *Ley de Medios Local*, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los **tres días contados a partir del día siguiente** a aquél en que se haya notificado el acto o resolución de conformidad con la ley aplicable.

Así las cosas, del análisis de las constancias que obran en el expediente, esta Sala Regional advierte que se realizó una notificación personal al promovente y no por estrados, como lo afirma, del acto primigeniamente impugnado (Acuerdo IEC/CG/074/2020), el día veinticinco de agosto.

De dicha notificación se desprende la firma del promovente y la siguiente leyenda: "Christian Salvador Chairez Bravo, recibí copia certificada 25/08/2020 19:58".⁵

Asimismo, el actor refiere en su escrito de demanda que la notificación del acto se realizó vía telefónica el día veintiséis de agosto, sin embargo, en autos solo obra constancia de la notificación personal mencionada con anterioridad.

8

En ese entendido, si el Acuerdo impugnado IEC/CG/074/2020 fue notificado personalmente al actor el día veinticinco de agosto, el plazo legal para impugnarlo comenzó el veintiséis siguiente y feneció el veintiocho de agosto.

Al analizar las constancias que obran en el expediente, se advierte que el medio de impugnación local se presentó el veintinueve de agosto, es decir fuera del plazo legal de tres días.⁶

Así las cosas, esta Sala Regional considera que el Tribunal local correctamente determinó desechar la demanda al no haber sido presentada en tiempo, en consecuencia, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original se haya exhibido.

NOTIFÍQUESE.

⁵ Constancia visible en la foja 193 del cuaderno accesorio único del expediente.

⁶ Constancia visible en la foja 195 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-292/2020

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

)